



Doctor

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**

**JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**SECCION TERCERA**

E. S. D.

**PROCESO No. : 11001334306020210005100**  
**DEMANDANTE : OSMANDI SEGUNDO VIDES PACHECO Y OTROS**  
**MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA**

**GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 79.273.724 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 102.298 conferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado Especial de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito dar **CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA (PETITUM)** dentro de los términos de ley, con base en los siguientes fundamentos:

### **CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE**

Por las presuntas lesiones sufridas por el señor **OSMANDI SEGUNDO VIDES PACHECO** demandan:

1. **OSMANDI SEGUNDO VIDES PACHECO** –Lesionado - CC. 1.082.252.894.-

### **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Pretende el demandante mediante el presente medio de control de reparación directa se les reconozca lo siguiente:

Que se declare administrativamente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios ocasionados por las supuestas lesiones que sufrió el señor **OSMANDI SEGUNDO VIDES PACHECO**, en la prestación del servicio militar.



### PERJUICIOS MORALES.

Solicitan los de **OSMANDI SEGUNDO VIDES PACHECO** que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, a pagarle la suma equivalente a 20 SMLMV por perjuicio moral.-

### DAÑO A LA SALUD

Solicita el demandante **OSMANDI SEGUNDO VIDES PACHECO** que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL, a pagar la suma de 20 SMMLV, por daño a la salud.

### PERJUICIOS MATERIALES.-

Solicita el demandante **OSMANDI SEGUNDO VIDES PACHECO** que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL, a pagar la suma de \$17.648.270.00

### EN CUANTO A LOS HECHOS.

**Al hecho No. 1:** Que se demuestre con los respectivos documentos de ingreso.-

**Al hecho No. 2 :** No me consta, que se pruebe con los medios probatorios que correspondan, certificado medico de ingreso.-

**Al hecho No. 3:** No me consta que se pruebe conforme lo exige la ley, certificado de personal del Ejercito Nacional.



**Al hecho No. 4 y 8 : Que se** pruebe con el respectivo informe por lesión que debe reposar dentro del acervo probatorio..

**Al hecho No. 9 :** No es un hecho habla de jurisprudencia del Conejo de Estado.-

**Al hecho NO. 10 :** Debe reposar dentro del expediente certificación de la procuraduría 85 judicial I para asuntos administrativos del requisito de procedibilidad.-

**Al hecho No. 11 y 12 :** debe aparecer el auto de fecha 24 de agosto de 2020 del Juzgado 35 que improbo la conciliación y demás documentos.-

### **DECLARACIONES ENTIDAD DEMANDADA**

Me opongo a las pretensiones solicitadas por el actor por los siguientes motivos:

#### **Daños morales**

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado, demostrando su relación afectiva directa con la víctima y su aflicción, así:

*“(...) tratándose de perjuicios morales será viable que quien invoque la condición de familiar (consanguíneo, afín, por adopción o de crianza) –del núcleo cercano y en los grados que han sido objeto de presunción por esta Corporación– y lo acredite en el proceso a través de los diversos medios de convicción será beneficiario de la **presunción de aflicción** (...)”*

Es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha



quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo Moral de la naturaleza que expresa el apoderado. Se debe estudiar que la lesión sufrida por el SLR **OSMANDI SEGUNDO VIDES PACHECO**, fue a causa de una fuerza mayor y el producto de la lesión, sus consecuencias o secuelas no son de tal magnitud que pueda afectar su entorno, su desarrollo social y familiar; se observa a todas luces que la lesión sufrida por el demandante en nada afecta la existencia, relación y convivencia con sus parientes demandantes, lo anterior toda vez que no ha existido pérdida anatómica de parte alguna del cuerpo ni se prueba que la secuela por el accidente sea de tal magnitud que psicológicamente lo afecte o le haya producido el daño que expone el togado en las sumas elevadas que se pretenden.

Así mismo, es necesario tomar en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-212/12, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, de fecha (15) de Marzo de dos mil doce (2012), al manifestar que:

*“La Sala de Revisión considerara que el Juzgado y el Tribunal Administrativo sí violaron el derecho al debido proceso constitucional del ICFES, al haber condenado por perjuicios morales a la entidad, en un monto máximo, sin tener pruebas ciertas para ello; es más, reconociendo tal situación en el propio texto de la sentencia. Tal decisión constituye un defecto fáctico, y si la condena es de carácter contencioso administrativo, desconoce además, la jurisprudencia que al respecto ha sido establecida. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha afirmado que los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situaciones contextuales que evidencien los problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en sí mismos considerados. La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) “las condiciones particulares de la víctima” y (b) “la gravedad objetiva de la lesión”. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales deben tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral. (Subrayado fuera de texto)*



Empero, de ser considerado por el despacho algún tipo de indemnización del daño moral, solicito el acogerse los criterios de la sentencia del 28 de agosto de 2014 proferida por la sección tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo Exp. 31172 y sentencias complementarias respecto de los topes máximos en pago de indemnización para la víctima, su cónyuge, así como parientes en los diferentes grados de consanguinidad; por lo cual no es de recibo los valores pretendidos por la parte actora.

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de Perjuicio Material, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Lo primero en señalar es que ninguna argumentación o prueba se trae al proceso respecto de la actividad laboral alguna, ni constancias laborales, ni desprendibles de pago que den cuenta de remuneración alguna que percibiera el demandante **OSMANDI SEGUNDO VIDES PACHECO**, en algún momento y que por ende nos ofrezca certeza de que efectivamente se desarrollara una actividad económica laboral y mucho menos que sobre dicha suma le fueran pagadas prestaciones sociales.

De igual forma, se deberá observar que no se le determinó disminución de capacidad laboral (militar) alguna, donde se lograra probar la afección que sufrió el demandante, a más habrá de observarse la realidad fáctica frente a la existencia de un impedimento real para determinar su capacidad laboral actual, lo anterior teniendo en cuenta que los porcentajes determinados en junta medico laboral militar son acordes al desarrollo de una vida militar por lo cual se debe estudiar no solo el daño real y actual sino a mas establecer la diferencia en cuento a la capacidad laboral como civil y así mismo tener en cuenta factores de nivel escolar, tasa de desempleo nacional y otros elementos determinantes para el desarrollo laboral que deben interferir en una posible condena de la institución.

Ahora bien, es de resaltar que los jóvenes que prestan servicio militar obligatorio no cuentan con vínculo laboral ni prestacional alguno con Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea, no obstante lo anterior en pro del principio constitucional de solidaridad no de responsabilidad es reconocida una indemnización en los casos en los cuales se presenta una disminución de la capacidad laboral a todo el personal de soldados regulares, sin entender con lo anterior que dicho principio es fundamento de la responsabilidad del daño especial y que el mismo es absoluto e ilimitado por lo cual se deben precisar sus límites acordes a los demás principios



constitucionales para el buen funcionamiento del Estado Social de Derecho; no obstante, ante la deserción del actor en la prestación de su servicio militar y la ausencia de incapacidad entro del Acta de Junta médica, puede presumirse que el mismo no continuo su tratamiento y por ende al no existir prueba alguna de la disminución de capacidad a la fecha no se ha realizado pago alguno por parte de la Dirección de prestaciones sociales.

Así mismo, no debe existir reconocimiento alguno por un perjuicio o daño a la salud solicitado.

Lo anterior en atención a que el accidente sufrido por el Ex Soldado a la fecha no prueba secuela alguna generada por el mismo, por lo cual no podemos aseverar una afectación a su actual existencia, relación y convivencia; es decir, no se prueba que exista razón alguna que impida su pleno desarrollo como parte de una pareja o su rol en la familia y la sociedad.

En el concepto del daño a la vida de relación, o frente a la solicitud del reconocimiento a este perjuicio, me opongo totalmente a ellos, ya que ha tenido un amplio desarrollo en nuestro país, por parte del Consejo de Estado; el cual ha dicho que este perjuicio: *“( . . ) no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella se producen en la vida de relación de quien la sufre ( . . ).*

*Es así como para el Consejo de Estado, el daño a la vida de relación, hace referencia a los resultados que una lesión, cualquiera sea su naturaleza, produce en la persona; siendo éste un perjuicio extrapatrimonial, diferente del moral y del fisiológico”.<sup>1</sup>*

### **DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO**

#### **En cuanto a la imputabilidad**

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Julio 19 de 2000. Expediente 11842. MP Alier Hernández Henríquez



configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición Constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior.

En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública. Por lo anterior, además de constatarse, en un primer momento, la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un “juicio de imputabilidad” que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar, es por ello que dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera en sentencia 18 de Febrero de 2010, expediente 18274, señaló que:

*“Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.”(Subrayado fuera de texto)*

Por otro lado, se ha pronunciado la Corte Constitucional, en sentencia SU - 1184 de 2001, donde manifiesta que:



*“La imputación de una conducta o un resultado en el derecho penal (o en general en cualquier derecho de responsabilidad), (...) con el fin de concretar el juicio de imputación se debe considerar 1) el riesgo permitido que autoriza la creación de peligros dentro de los límites que la sociedad va tolerando en virtud de las necesidades de desarrollo 2) el principio de confianza indispensable para que pueda darse una división del trabajo y que permite al sujeto delegar ciertas tareas sobre la base que las demás personas son auto responsables que cumplirán con las expectativas que surgen de una determinada función; 3) las acciones a propio riesgo, las cuales se imputa a la víctima, las conductas que son producto de la violación de sus deberes de auto protección y la 4) las prohibición de regreso. Por último se constata la realización del riesgo. Es decir que el mismo riesgo creado para el sujeto sea el que se concrete en la producción del resultado (...).”*

En consecuencia, hasta este punto se puede inferir con certeza que está siendo desarrollada la teoría de la imputación objetiva, por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sus presupuestos del riesgo permitido, principio de confianza y acciones a propio riesgo, cuando se entra a examinar si un daño es imputable o no a la administración pública, lo cual pone en evidencia la insuficiencia del dogma causal para la resolución de las controversias que se suscitan con ocasión de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Dado lo anterior, en el caso específico que nos incumbe es preciso anotar que si bien puede ser cierto, al señor SLR ® **OSMANDI SEGUNDO VIDES PACHECO**, podría tener una lesión por supuestamente en actividad del servicio, obteniendo como resultado una lesión Lumbar, inmediatamente se presentó la atención médica y el tratamiento correspondiente, con ello se puede presumir que podía continuar el desempeño de las actividades cotidianas en donde se le podría determinar la disminución de la capacidad laboral.

Adicionalmente, y en torno a la inexistencia de imputabilidad como se ha venido mencionando, existe en el margen del derecho un número de conductas que traen consigo la existencia de un riesgo permitido y que siempre y cuando no invada la órbita funcional de la persona, le genere daños insoportables o antijurídicos como aparentemente lo quiere hacer creer la parte actora, no tiene por qué generarse una imputación, pues de ninguna forma el estado de salud con el que se licenció el demandante, le impide conseguir un trabajo o desempeñarse en diferentes campos, pues recibió toda la atención médica que se hizo necesaria y se constituye en un hecho superado; en donde a la fecha puede ubicarse laboralmente.



## **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.**

### **Responsabilidad extracontractual del Estado**

El artículo 90 Constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>2</sup>.

De manera que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración como lo advierte el H. Consejo de Estado así:

*(...) entendiendo por tal, el componente que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas (...)).*<sup>3</sup>

### **FUERZA MAYOR O CAUSA EXTRAÑA**

La situación constitutiva de la fuerza mayor debe ser un hecho extraño a quien la alega, totalmente imprevisible e irresistible, capaz de determinar y justificar el incumplimiento o inejecución de determinado deber u obligación por parte de éste.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>3</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.



En razón de su carácter imprevisible e irresistible, la fuerza mayor es considerada en nuestro ordenamiento jurídico como causa eximente de responsabilidad, por cuanto viene a justificar el incumplimiento de la correspondiente obligación, así lo manifestó el H. Consejo de Estado respecto de los elementos que lo configuran:

*(...) la imprevisibilidad que es propia de la figura, se presenta cuando resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer qué es lo previsible, se hace necesario considerar las circunstancias particulares del caso concreto a fin de verificar cuáles son las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega en su beneficio ese fenómeno liberatorio (...)*

En cuanto al carácter irresistible tenemos que, era imposible evitar el desarrollo normal de la actividad física de entrenamiento, pues es difícil para el Estado (falla relativa del servicio), prever eventos que son del actuar diario de todos los soldados tal como realizar el entrenamiento físico y más aun teniendo en cuenta que no es posible tener a todos los soldados o infantes de marina del país sin ejercer actividad mínima para evitar algo como una lumbalgia.

Se puede derivar de lo anterior, que el mundo entero puede sufrir cansancio, agotamiento que aquí estudiamos mientras realiza cualquier actividad, por lo cual estamos frente a una situación a la cual estamos expuestos todas las personas de la condición humana.

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

#### **A. Del hecho dañino**

El apoderado de la parte actora indica que en desarrollo de actividades propias del servicio militar el SLR ® **OSMANDI SEGUNDO VIDES PACHECO** presentó una lesión lumbar, que es una actividad común el cual por sí sola no constituye peligro alguno.



Teniendo en cuenta la anterior afirmación, se observa que el hecho dañino que aduce el precitado apoderado está relacionado aparentemente con el entrenamiento físico, lo cual a todas luces es un evento totalmente imprevisible e irresistible para la institución y el cual acontece fuera de cualquier actividad que competa al servicio militar, pues se encontraba en una actividad común para cualquier persona.

### **C. El daño**

Entendiendo el daño como aquella lesión a un interés lícito, si bien la certeza del mismo se encuentra acreditado, es decir, que si bien se encuentra probado la ocurrencia de **la lumbalgia**, no es fehaciente la existencia de un daño actual de una lesión negativa a un interés tutelado el cual es la salud, máxime cuando aparentemente la lesión es de aquellas que se caracterizan por su constante evolución con el tratamiento médico, con lo cual su Señoría no contamos en el plenario con una prueba de daño actual.

### **D. La imputación fáctica**

La imputación fáctica en este caso debe ser entendida como la relación material que existe entre el hecho dañino, el daño y la prestación del servicio militar obligatorio; pero no todas las facetas del precitado servicio, sino la prestación originada en razón y causa del mismo.

Es así que, si realizamos un estudio de imputación fáctica tenemos que la aparente causa inmediata del daño fue la luxación del hombro derecho; ahora bien, si analizamos la causa adecuada del daño en la que nos preguntamos ¿Si según las reglas de la experiencia, en un curso normal de los acontecimiento esperable que a un joven que preste el servicio militar obligatorio **sufra lesiones lumbares?** Llegaríamos a la conclusión que no es esperable, en la medida de que es esperable otro daño que se deriva intrínsecamente del ejercicio que realiza como militar y que podría ser una lesión o muerte en instrucción o enfrentamiento armado, pero no el hecho dañino que aduce el actor, lo anterior toda vez que cualquier persona por la condición misma de su diario vivir puede sufrir un accidente producto de un hecho extraño, por lo que la prestación del servicio militar obligatorio que realizó el actor se constituye como una equivalencia de condiciones o *condictio sine quanon*.



Sin embargo por lo expuesto, no puede afirmar que el aparente daño reclamado tenga como causa adecuada del mismo la prestación del servicio militar obligatorio que realizó el señor SLR **OSMANDI SEGUNDO VIDES PACHECO**; lo cierto es que como se indicó previamente ella solo se constituye como una *condictio sine qua non*; es decir que la causa adecuada del daño es claramente la ocurrencia de un suceso de manera **ACCIDENTAL, UN HECHO EXTRAÑO**, concepto que consiste básicamente en “... *Suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas...*”, aunado a una falta de previsión y cuidado propio del actor.

Lo anterior por cuanto los hechos carecen de un elemento volitivo en cabeza de quien se le endilga, ha de exculparse este toda vez que no tuvo injerencia alguna en el resultado, traído al caso debatido, la supuesta lesión del Soldado.

## **E. Imputación jurídica**

En relación con la imputación jurídica o fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado, se observa que el apoderado de la parte actora considera que el fundamento aplicable “*es el del daño especial, con fundamento en el cual el Estado debe responder por los daños causados ya que las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio*”.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en su Sección Tercera ha considerado que<sup>4</sup>:

*“De tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:<sup>5</sup> en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional<sup>6</sup> en los términos<sup>7</sup> y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las*

<sup>4</sup> CE, S3, 23 may. 2012, CP M Fajardo Gómez, e1999-00971-01(24804).

<sup>5</sup> CE, S3, 23 abr. 2008, e15720.

<sup>6</sup> Artículo 216 de la Constitución Política.

<sup>7</sup> Artículo 3º de la Ley 48 de 1993.



*mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.”*

Lo dicho permite afirmar que, únicamente es aplicable el fundamento del daño especial cuando se encuentre probado que el daño reclamado sea con ocasión del servicio, es decir, que para utilizar este fundamento debe quedar acreditado dentro del proceso la lesión sufrida por el actor sea producto del servicio militar prestado lo cual reitero no se estructura frente al aparente daño reclamado y es por ello, que no se encuentra acreditado el centro de imputación del fundamento del daño especial, lo anterior al observar que la actividad que se encontraba realizando el soldado no incrementaba el riesgo en su persona ni mucho menos desequilibraba la carga pública frente a sus demás compañeros a mas que no se encuentra establecido plenamente el daño que se pretende indemnizar.

Es por ello señor Juez que considero que no se encuentran acreditados los supuestos para que opere el fundamento del daño especial dentro del caso, vale precisar que para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado deben estar comprendidos y probados todos los elementos como lo es el daño y la imputación tanto fáctica como jurídica, en la medida de que no se puede pretender como lo quiere hacer ver el apoderado del actor, que por el solo hecho de que la víctima fue un soldado regular automáticamente se declare la responsabilidad de la demandada, es decir, que se utilice la sola calidad de soldado regular como prueba única y directa, lo cual no es aceptable, en el sentido de que trátase de regímenes de responsabilidad objetivo o subjetivo, tienen que estar acreditados todos los precitados elementos, máxime cuando es evidente: a. Inexistencia de acervo probatorio frente a la causa determinante, acción u omisión de la administración para establecer una presunta falla del servicio, b. No existe prueba del daño actual y c. La actividad que ejercía al momento del accidente no degenera de un ruptura de las cargas públicas, por ende no solo se presenta un eximente de responsabilidad concreto sino a mas no configura un daño especial, de la misma forma no se establece un daño actual y cierto conforme a la realidad fáctica presentada.

Es por ello Su Señoría que no está llamada a prosperar las pretensiones de la parte actora dentro del presente medio de control. Mas aun cuando a la fecha ni siquiera



sabemos si hay una verdadera disminución de la capacidad laboral por una posible lesión en los pies del aquí demandante.-

### **PRUEBAS**

Me permito solicitar las siguientes:

- Mediante oficio solicitar al Director de Sanidad de la Ejercito Nacional, copia Autentica, íntegra y legible de la **Junta médica practicada** al señor SLR **OSMANDI SEGUNDO VIDES PACHECO –Lesionado - CC. 1.082.252.894.-**

### **PETICIÓN.**

Respetuosamente solicito a la señora Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

### **COSTAS**

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas<sup>8</sup>.

### **PERSONERÍA**

Respetuosamente solicito al Despacho, reconocerme personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder que me ha sido conferido.

### **NOTIFICACIONES**

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 3102904854 (WHATAPP) Correo electrónico ; [germanlojedam@gmail.com](mailto:germanlojedam@gmail.com)

---

<sup>8</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”



De su señoría con toda consideración y respeto,

---

**GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO**  
C. C. No. 79.273.724 expedida en Bogotá.  
T.P. No. 102.298 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado poder y resoluciones